

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 160 – 2024 - MDCH/A.

Challhuahuacho, 15 de mayo del 2024

### VISTOS:



El Informe Legal N° 491-2024-MDCH-OGAJ/RCM/C-A de fecha 13 de mayo del 2024, emitido por el Abogado Ronald Calderón Mendoza, Jefe de la oficina General de Asesoría Jurídica, quien emite Opinión Legal PROCEDENTE sobre APROBACION de Contratación Complementaria al Contrato N° 50-2023-MDCH/GM, derivado de la A. S. N° 44-2023-CS-MDCH-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito con el contratista SERVICIO DE INGENIERIA Y SUMINISTRO S. A. C., para la adquisición de tubo de acero galvanizado, para el Proyecto: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO AL USO SOSTENIBLE DE LA VICUÑA EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE CHAÑAHUI, HUACUIRE, CHOAQUERE Y QUEUÑA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC”, y;

### CONSIDERANDO:



Que, siendo materia del presente análisis, la Aprobación de la Contratación Complementaria “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO AL USO SOSTENIBLE DE LA VICUÑA EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE CHAÑAHUI, HUACUIRE, CHOAQUERE Y QUEUÑA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC”: siendo así, es a lugar traer a colación lo siguiente:

Que, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, modificada mediante Ley N° 27680 – Ley que aprueba la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, estableciendo que son competentes para aprobar su organización interna, su presupuesto y el Plan de Desarrollo Local Concertado con la Sociedad Civil.



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, indica que las municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 6° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. el alcalde es el Representante Legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, asimismo, a las contrataciones públicas, es aplicable los Principios de la Contratación, como la eficiencia, eficacia, la razonabilidad, siempre ponderando unos más que otros en atención al principio de legalidad, esta ponderación también tiene como fuente las opiniones que emite la Dirección Técnico Normativo del OSCE, al interpretar la debida aplicación de la normativa de contrataciones, a casos concretos.



Que, el numeral 14 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho: “A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”, en ese sentido el artículo 76° señala “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes”, concordado con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado que está orientada “A establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos”.

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, son las normas que regulan las contrataciones, tanto de bienes, servicios u obras, cumpliendo con las regulaciones establecidas por la normativa antes mencionada.

Que, conforme lo establece el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, la Entidad puede contratar complementariamente bienes y servicios en general con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación.(...).

Que, conforme a la norma glosada, estando dentro del plazo establecido para la contratación complementaria, teniendo la aceptación del contratista, y contando con la disponibilidad presupuestal correspondiente, la cual se encuentra dentro del porcentaje máximo permitido, corresponde aprobar la contratación complementaria correspondiente.

Que, en el presente caso se tiene el Informe N° 051-2023-ETP-OL/AC-MDCH, del área especializada en Contrataciones del Estado, donde se advierte una opinión técnica favorable, pues señala: “(...)”, corresponde a la entidad contratar complementariamente por única vez hasta por la suma de S/ 86,074.54 (Ochenta y seis mil setenta y cuatro con 54/100 soles)

*Kusi Kawsanapaq*

que representa el 29.97% del monto del contrato original, con el contratista SERVICIO DE INGENIERIA Y SUMINISTRO S.A.C., respecto del CONTRATO N° 50-2023-MDCH/GM derivado de la A,S N° 44-2023-CS-MDCH-PRIMERA CONVOCATORIA para la adquisición de tubo de acero galvanizado, para el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO AL USO SOSTENIBLE DE LA VICUÑA EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE CHAÑAHUI, HUACUIRE, CHOAQUERE Y QUEUÑA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC", en razón que el área usuaria sustenta la necesidad de contratar complementariamente, conforme a las condiciones establecidas en la Ley, por tanto, conforme a Ley la entidad deberá proceder a suscribir el contrato complementario, con el contratista y preservando las condiciones del contrato original, conforme al artículo 174.1, OPINIÓN N° 085-2019/DNT y OPINIÓN N° 040-2017/DNT.

Que, en efecto, el Artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que su finalidad consiste en establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que las Entidades y quienes intervienen en las contrataciones de bienes, servicios y obras las realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, para permitir el cumplimiento de los fines públicos y generar una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos; es decir, la normativa de contrataciones del Estado contempla dispositivos que pueden emplearse con el fin de promover mayor eficiencia en el proceso de adquisición de los insumos que una Entidad requiere para atender las necesidades públicas y alcanzar los objetivos institucionales que subyacen a la contratación estatal.

Que, en esa línea de ideas, se tiene el Artículo 174° del Reglamento prevé, como una herramienta para las Entidades, la posibilidad de que estas puedan realizar contrataciones complementarias de bienes y servicios en general, textualmente señala: "Artículo 174. Contrataciones Complementarias. 174.1. Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, la Entidad puede contratar complementariamente bienes y servicios en general con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación". En ese sentido, en el presente caso, respecto de los requisitos se tiene lo siguiente: En ese sentido, la Entidad puede celebrar con el mismo contratista adjudicado en un proceso de selección previo, sin la necesidad de realizar un proceso de selección, siempre que se cumplieran las siguientes condiciones y requisitos establecidos en el artículo 174 del Reglamento: (i) la preexistencia de un contrato de bienes o servicios, (ii) que el nuevo contrato (contrato complementario) se realice dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del contrato preexistente y con el mismo contratista, (iii) por única vez y (iv) en tanto culmine el proceso de selección convocado, (v) el monto del nuevo contrato (contrato complementario) no podía superar el treinta por ciento (30%) del monto del contrato original preexistente, (vi) las prestaciones a contratar mediante el contrato complementario debían ser los mismos bienes o servicios objetos del contrato preexistente, (vii) el contratista debía preservar las condiciones que dieron lugar a la contratación preexistente de la que fue parte y (viii) que su celebración no sea respecto de contratos de ejecución de obras ni de consultorías -incluidas de obra o contrataciones directas.

Que, finalmente, resulta oportuno señalar que en el marco de la normativa establecida en materia de Contrataciones del Estado, los Contratos Complementarios al ser una contratación sin procedimiento de selección, debe aplicarse de forma restrictiva y únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, conforme ocurre en el presente caso; pues como sabemos la contratación complementaria constituye un nuevo contrato, pero con el mismo contratista inicial y en las mismas condiciones que el contrato original. Por lo tanto, para la suscripción de este nuevo contrato es necesario contar, en principio, con la voluntad de la entidad de continuar con dichas prestaciones y la voluntad del contratista de brindarlas bajo las mismas condiciones. Asimismo, debe indicarse que la contratación complementaria se materializa con la voluntad de las partes plasmada en un nuevo contrato; en conclusión podemos sostener que el contrato complementario es una herramienta excepcional que permite a la entidad realizar una nueva contratación de manera directa y sin desarrollar el procedimiento de selección correspondiente con el proveedor contratado inicialmente, y se contemplan en esta nueva contratación las condiciones de la original conforme a los límites y restricciones establecidos en la normativa de contrataciones del Estado. Así, cuando la entidad, luego de culminada la ejecución de un contrato, mantiene la misma necesidad la cual resulta ser inmediata y sobreviniente a la anterior, puede emplear esta figura para contar con la prestación en el tiempo que tarde el desarrollo del procedimiento de selección correspondiente para la nueva contratación; es decir, emplear la contratación complementaria como una medida temporal hasta contar con el contrato derivado del nuevo procedimiento de selección convocado. Y, en esa misma línea de Ideas la Dirección Técnica Normativa de la OSCE en su Opinión N° 085-2015/DTN ha señalado: "La contratación complementaria constituye una nueva relación contractual entre el contratista y la Entidad, que se materializa a través de la celebración de un nuevo contrato, y que es distinto e independiente de aquel que las partes celebraron originalmente; así, en cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 174° del Reglamento, dicha figura permite proveer a la Entidad los mismos bienes y servicios en general que esta requiere para atender una determinada necesidad, hasta que culmine el procedimiento de selección convocado para tal efecto".

Que, estando a las disposiciones legales vigentes y los fundamentos expuestos en el presente documento, y conforme a lo expuesto en los informes de los antecedentes y el informe del abogado de la Oficina de Logística, esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda lo siguiente:

En ese sentido, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 20º, numeral 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la Contratación Complementaria al Contrato N° 50-2023-MDCH/GM, derivado de la A. S. N° 44-2023-CS-MDCH-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito con el contratista **SERVICIO DE INGENIERIA Y SUMINISTRO S. A. C.**, para la adquisición de tubo de acero galvanizado, para el Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO AL USO SOSTENIBLE DE LA VICUÑA EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DE CHAÑAHUI, HUACUIRE, CHOAQUERE Y QUEUÑA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC".

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR**, a la Oficina de Logística efectuar la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, en los plazos previstos en la Ley.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Oficina General de Administración derive copias del expediente administrativo a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, para que, de acuerdo a sus facultades, realice el deslinde de responsabilidades correspondientes, de ameritar el caso.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER**, a la Oficina de Informática o quien haga sus veces, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO  
COTABAMBAS - APURÍMAC  
.....  
Pro. Luis Ivan Cruz Puma  
ALCALDE

**Distribución:**

- Gerencia Municipal.
- Oficina de Selección de Logística y Adquisición.
- Oficina General de Administración.
- Informática.
- SEPAE.
- Archivo